

contados desde la fecha en que se establezca la línea de vapores.

12. Este privilegio se entenderá únicamente en cuanto a que durante el término de su duración no se permitirá ni concederá a otra empresa la facultad de establecer una línea de vapores que recorra los mismos puertos, con iguales ó semejantes condiciones; mas no se extenderá en ningún caso a destruir la libre facultad que hoy tienen y deberá seguir teniendo todo buque, ya sea de vapor ó de velas para hacer viajes parcialmente de la Habana á cualquiera de los puertos de la República que ha de recorrer esta línea, ó viceversa.

13. Dentro de un año, contado desde la fecha de esta concesion, deberá estar establecida por la empresa la línea de vapores a que se refiere; y si al vencimiento de ese término no se hallare todavía establecida, quedará por solo este hecho nula y sin ningun valor esta concesion.

14. Antes de comenzar sus viajes esta línea de vapores, fijará la empresa y anunciará al público, de acuerdo con el supremo gobierno, los dias de cada mes en que hayan de efectuar su entrada y salida en los puertos mencionados.

15. En remuneracion de las gracias que se le conceden por este privilegio, la empresa se obliga á trasportar gratis en sus vapores, del uno á los otros puertos de la República que debe tocar en su tránsito, los efectos de propiedad nacional que el gobierno quiera enviar á ellos, así como el número de gente que estando al servicio de la nacion, se destine á alguno de los puertos mencionados, previo convenio con la autoridad respectiva, y siempre que en ella no se comprometa la regularidad de los viajes de los vapores, ni la neutralidad protectora de la línea.

16. Igualmente se compromete la empresa á conducir gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos que debe tocar de la República y el de la Habana, siempre que se le entregue oportuna-

mente por las autoridades ó empleados respectivos.

17. Tambien se compromete la empresa á ceder al gobierno de la República, en caso de guerra, los vapores destinados al servicio de esta línea, previo el pago de su valor que se fijará por dos peritos, nombrados uno por parte del supremo gobierno y otro por parte de la empresa, con un tercero para el caso de discordia, y siempre que el gobierno avise á la misma empresa con dos meses de anticipacion, para que pueda proporcionarse el reemplazo de dichos buques.

18. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez á las leyes vigentes en la República ó á lo estipulado en esta concesion, ó que por tolerancia ó complicitad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando ó cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente este privilegio, quedando además sujeta la misma empresa y sus buques á las penas á que haya lugar, conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

Numero 4391.

Febrero 23 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para establecer el alumbrado de gas en la capital de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 2.—S. A. S. el general

de ningun valor este privilegio; debiendo entenderse como improrogables los plazos de que hablan dichas condiciones, excepto en los casos de fuerza mayor.

S. Establecido que sea el alumbrado de gas en el cuadrilongo de que habla la II condicion del art. 1.º, estaran facultados los Sres. Bablot y socios para establecerlo, con las mismas condiciones que expresa esta concesion, en otras ciudades de la Republica, donde puedan hacerlo precisamente dentro de los tres años siguientes a los diez y ocho meses de que habla la condicion citada, y siempre que previamente se pongan de acuerdo sus autoridades locales con el supremo gobierno, para que este, en vista de las circunstancias en cada caso, de su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, a 23 de Febrero de 1855.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 23 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4392

Febrero 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Queda existente en el ejército el escuadron de lanceros de Jalisco.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente de la Republica, se ha servido, darme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabido: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. El escuadron activo de lanceros de Jalisco creado por decreto de

23 de Febrero de 1853, quedará existente en el ejército, con la dotacion de jefes, oficiales y tropa que señaló para los de su clase el decreto de 6 de Julio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, a 24 de Febrero de 1855.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Febrero 24 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4393

Marzo 3 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se declara que gozan el fuero militar los prefectos de los Distritos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—Circular.—Con fecha 14 de Febrero próximo pasado se dijo por este ministerio al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro lo que sigue:

Excmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. de 10 del corriente, en que consulta si no obstante que gozan fuero militar los prefectos de los distritos de ese Departamento, debian ponerse a disposicion de los jueces de primera instancia para ser juzgados por la responsabilidad que les resulte en los actos relativos al ejercicio de su empleo, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien acordar se diga a V. E., como lo verifico, que dichos funcionarios no gozan de tal fuero en los asuntos de su oficio, y por lo mismo deben ser consignados a los jueces del fuero común, con arreglo a la ley de 15 del mes próximo pasado.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1855.—Lares.

NUMERO 4394.

Marzo 3 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre costas que deben cobrarse en los juicios verbales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Hoy digo al Supremo Tribunal de Justicia de la nación lo que sigue:

Con fecha 19 del mes próximo pasado se dijo por este ministerio al juez de lo civil y de hacienda de Durango lo que copio:

“En vista del oficio de V. S. de 22 del corriente, en consulta sobre las costas que debe cobrar en los juicios verbales cuyo interes pase de cien pesos y no exceda de trescientos, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. que debe cobrar en tales juicios los derechos que el arancel de ese Departamento de 23 de Mayo de 1840 señaló por las sentencias que se pronuncian.

Y lo trascibo á V. S. en contestacion á su oficio de 27 del mismo mes, á que acompañó testimonio del expediente de la consulta dirigida á ese Supremo Tribunal por el de segunda instancia de Michoacán sobre el propio asunto.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1855.—Lares.

NUMERO 4395.

Marzo 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Contribucion de un real por bulto en el puerto de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexi-

cana.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Junta que creó el decreto de 5 de Agosto de 1853 para la recaudacion é inversion del impuesto de un real sobre cada bulto de importacion marítima en el puerto de Veracruz, estará sujeta al Ministerio de Fomento para el ejercicio de las atribuciones que le concedió el referido decreto.

Art. 2. Dicha junta pasará á la misma secretaria una cuenta general comprobada de los ingresos y egresos que haya tenido desde su creacion hasta el fin de Diciembre último, y en lo sucesivo le enviará al fin de cada mes la cuenta de las entradas y salidas de caudales que en él haya tenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 12 de Febrero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de León.

NUMERO 4396.

Marzo 12 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 21 de Junio de 1848 expedido por el Estado de Yucatan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, etc.,

6º Los alcaldes pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo orden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo con las demás constancias que en él se asientan.

7º Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por orden del inferior, cuando fuesen devueltos por los tribunales superiores.

8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por orden del Excmo. Sr. gobernador, según lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

9º Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuviesen ejecutoriadas, y previo el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicación, y también cuando lo prevengan los tribunales, jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicación sin otro requisito.

México, Marzo 14 de 1855.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4399  
 Marzo 16 de 1855.—Decreto del gobierno.  
 —Se concede al vapor "Emilia" la gracia de nacionalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferir-me, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á los Sres. Meyer Schacht y compañía la gracia de nacionalizar el vapor "Emilia" en la República, sujetándose á lo que previenen las leyes

vigentes, bajo el concepto de que dichas éstas disponen acerca de la tripulación de buques nacionales, no comprendiéndose á los maquinistas y demás individuos empleados en el servicio de la máquina del vapor, los cuales podrán ser todos extranjeros.

2. En consecuencia, una vez llenados esos requisitos, dicho vapor disfrutará las mismas exenciones y privilegios que conceden hoy á concedieren en lo sucesivo las leyes de la República á los buques nacionales.

3. Igualmente podrá dicho vapor conducir pasajeros y correspondencia de puertos extranjeros á varios de los puertos de la República habilitados para el comercio de altura en la costa del Pacífico; y tomar de ellos los pasajeros y mercancías que le convengan, incluso el oro y la plata acopiados, así como la correspondencia pública ó oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; sujetándose en las operaciones que constituyen el tráfico de altura á las disposiciones del arancel general vigente, y en cuanto á los embarques de plata y demás finitos y efectos nacionales, á cuantas disposiciones rigen en la materia, y á las visitas y reconocimiento que los administradores de las aduanas marítimas dispongan conforme á sus atribuciones.

4. Se concede á los Sres. Meyer Schacht y C<sup>ía</sup>, dueños del citado vapor, permiso para establecer depósitos de carbón de piedra y leña en alguno ó algunos de los puertos de la República donde deba tocar en sus viajes, formando dichos depósitos, bien sea en tierra ó bien á bordo de algún buque viejo destinado exclusivamente á este objeto, el cual deberá estar anclado en el punto que designe el capitán del puerto respectivo, para que se ejerza sobre él la vigilancia conveniente.

5. El carbón que en los mismos puertos se introduzca para el servicio de dicho vapor será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible, cual-

quiera que sea su objeto ó denominación, y los buques que lo conducan podrán descargar en varios puertos, y no pagarán más derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías además del carbón, pagarán el derecho total de toneladas que midan conforme á arancel.

6. El citado vapor pagará los derechos de las toneladas que mida, conforme á arancel, exceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo hará por una sola vez en cada viaje sola en el primer puerto á que toque.

7. Este vapor estará sujeto para su carga y descarga á los reglamentos y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre la materia, así como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los demás buques de procedencia extranjera; pero á fin de que dicho vapor pueda hacer su entrada y salida en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se le permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del día que concede el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfrutan este privilegio.

8. En el caso de que convenga á la empresa aumentar el número de vapores para las líneas que quiera establecer en la costa del Pacífico, podrá hacerlo, disfrutando los nuevos vapores las mismas gracias que se conceden al "Emilia," dando conocimiento oportunamente al supremo gobierno de la República.

9. El término de las gracias que se otorgan por este decreto, será de nueve años, contados desde la fecha de su publicación, sin que por esto se entienda obligada la empresa á mantener por el mismo término al vapor "Emilia" empleado en el comercio de altura y cabotaje en los términos que expresa esta concesión; pues en el ca-

so de que no le convenga continuar haciendo uso de ella, lo manifestará así al gobierno, y quedará desde luego en libertad para abandonar las referidas gracias y hacer que este buque tome la bandera de otra nación y se cancelen las fianzas respectivas, siempre que se acredite previamente no tener dicho buque ninguna responsabilidad pendiente conforme á las leyes.

10. Será obligación de esta empresa conducir en sus vapores gratis la correspondencia oficial y pública entre los puertos nacionales donde toquen y los extranjeros de su procedencia ó destino, siempre que se le entregue oportunamente por las autoridades ó empleados respectivos.

11. Si se probare suficientemente que la empresa falta alguna vez á las leyes vigentes en la República ó á lo estipulado en esta concesión, ó que por tolerancia ó complicitad de su parte se abusa de los buques de esta línea para hacer el contrabando ó cualquiera otra clase de fraude, caducará inmediatamente esta concesión, quedando además sujeta la misma empresa y sus buques á las penas á que haya lugar conforme á las leyes.

12. Como el citado vapor debe necesariamente ser asegurado en Europa, y es preciso cuidar de que no caduque el seguro, y como por otro lado en una empresa de esta clase se contraen compromisos para la conducción de pasajeros y mercancías, á los cuales no se puede faltar sin incurrir en serias responsabilidades, las autoridades respectivas no podrán en ningún caso ni bajo ningún pretexto embargar dicho vapor ni impedir la regularidad de sus viajes, ó menos que sus dueños contravengan á las leyes aduanales ó á las presentes franquicias. Esto no quita que las autoridades puedan entrar en convenios con la empresa, la cual estará siempre dispuesta á servirles en todo aquello que pueda sin graves perjuicios suyos.

Por tanto, mándese imprimir, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4400.

Marzo 16 de 1855.—Decreto del gobierno.—*Ordena que se proceda al empadronamiento general de la ciudad de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos simultáneamente, el uno personal, de fines y sus anexidades, y el otro de giro mercantiles, de establecimientos industriales y de los demás objetos que debe abrazar una estadística administrativa en la capital. Las planillas para ambos padrones serán formadas y circuladas con las instrucciones convenientes por el Ministerio de Gobernación, fijándose de antemano el día en que se deba proceder al empadronamiento, para que se anuncie al público por el gobierno del Distrito.

2. El empadronamiento será encomendada en cada cuartel mayor á una persona que nombrará dicho ministerio y que procederá acompañada en cada acera por el ayudante de ella, por el sub-inspector

de la manzana y por el inspector del cuartel menor respectivo.

3. Cuando el comisionado de que habla el artículo anterior lo creyere conveniente porque sean indispensables los conocimientos de algún perito para la perfección del censo, podrá llamar en su auxilio, ó consultar solamente, al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta á dicho ministerio. Si estos fueren de los que obtienen plaza con sueldo pagado por los fondos públicos, servirán gratuitamente; si no tuvieran tal circunstancia, serán indemnizados por el Ministerio de Fomento, conforme á lo prevenido en el art. 10 del decreto de 30 de Enero último. Los comisionados cuidarán de llamar preferentemente á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos justifiquen que se hallan impedidos por ocupaciones propias del servicio público.

4. En caso de enfermedad ó cualquier otro impedimento del comisionado, será éste inmediatamente reemplazado por nuevo nombramiento que haga el ministerio. Las faltas de los inspectores serán cubiertas por los sub-inspectores que designe el gobernador del Distrito, y las de éstos por cualquiera de los ayudantes de acera de la manzana á que pertenezca el sub-inspector reemplazado, con tal de que sea diverso del ayudante que debe concurrir conforme al art. 23 empadronamiento.

5. Todos los costos que causare el empadronamiento y fueren aprobados por el Ministerio de Gobernación, serán satisfechos por el de Fomento, conforme al artículo y decreto ya citados.

6. Las horas destinadas para el empadronamiento serán desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, sin que la operación pueda ser interrumpida, ni durante esas horas ni en los días útiles que fueren necesarios para su conclusión.

7. Las faltas de asistencia de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera serán castigadas con multas que impondrá el gobernador del Distrito prudente.

cialmente según las circunstancias, y que no bajarán de dos pesos ni excederán de cincuenta.

8. Cada tercer día útil darán parte los comisionados al gobernador del Distrito, para que se eleve sin demora al Ministerio de Gobernación, sobre el estado y adelantos de su respectivo padrón. En esas partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que deben componer la comisión empadronadora.

9. Los comisionados notificarán de un día para otro á los jefes de familia ó dueños de establecimientos que calcularen poder empadronar en un día, á fin de que permanezcan en sus respectivas habitaciones, ó comisionen personas que los representen, suficientemente instruidas para suministrar los datos que se les pidan en el acto del empadronamiento.

10. El jefe de familia, el dueño ó encargado de giro mercantil ó industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados en el momento de ocurrirse á hacer el padrón, ó bien que no hayan cuidado de esperar por sí ó por medio de persona de su confianza conforme á lo prevenido en el artículo anterior, sufrirán por cada falta una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prisión de tres á quince días, que impondrá y ejecutará sin recurso el inspector respectivo.

11. La persona á quien correspondiere contestar el interrogatorio del comisionado, ó cualquiera otra á que éste juzgare oportuno dirigirse, están obligadas á responder con absoluta veracidad á cuanto se les pregunte relativo al empadronamiento. En caso de resistencia, el inspector impondrá al responsable de la falta una multa de dos á cincuenta pesos, ó si fuere insolvente, una prisión de tres á veinte días por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, sin perjuicio de ser juzgados los infractores con arreglo á las leyes en casos graves, como

de fraude á la hacienda pública, ocultación de desertores ó delinquentes, etc.

12. Cualquiera insulto que se infiera á los comisionados para el empadronamiento, ó á las personas que los acompañen, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prisión desde quince días hasta dos meses, á juicio del inspector respectivo.

13. En los casos de los dos artículos precedentes se ejecutará inmediatamente la pena por el inspector, quedando al interesado el recurso al gobernador del Distrito, quien resolverá definitivamente, oyendo á aquel funcionario.

14. No se comprenderán nominalmente en el padrón:

1º Los individuos de tropa de sargento abajo inclusive.

2º Los reos de las cárceles á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente, y los condenados á cualquiera pena corporal.

3º Los alumnos internos de los colegios y escuelas, á no ser que sus familias residan en esta capital.

4º Los individuos de las comunidades religiosas que vivan en sus conventos.

5º Los de los hospicios, hospitales y casas de corrección.

15. Los alumnos externos de los establecimientos de enseñanza, los detenidos que aun no hayan sido declarados bien presos, los religiosos que vivan fuera de sus conventos, los superiores, empleados y sirvientes de los colegios, escuelas, cárceles, presidios, hospicios, hospitales, casas de corrección, y los sirvientes de los conventos, serán inscritos nominalmente en el padrón.

16. Aunque los individuos de que se habla en el art. 14 no deben ser empadronados nominalmente, si se hará constar respecto de ellos las circunstancias de nacionalidad, religión, edad y profesión; más esto lo harán los prebostes, jefes, directores ó administradores, por medio de estados

que se les remitirán en esqueleto para que llenen sus columnas.

17. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático y los dependientes y criados que moren en su habitación, á cuyo fin se les remitirán por el Ministerio de Relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio habitaren algunas personas extrañas á la legación, el jefe de ella dará aviso al gobernador del Distrito para que se proceda á empadronarlas.

18. También se remitirán esqueletos al gobernador y conserjes de los palacios del supremo gobierno y del Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

19. Se incluirán en el censo las personas ausentes temporalmente, como alumnos internos, de colegios foráneos, los operarios que trabajen fuera de la población por día ó por semana, pero que vuelvan á ella como su residencia habitual, ya tengan ó no familia en la ciudad; los individuos que se encuentren fuera de ella viajando, por razón de su empleo ó de sus negocios, ó para mudar de clima por motivos de salud, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la población y en sus haciendas ó negociaciones.

20. Los vecinos de esta capital que estuvieren ausentes durante el empadronamiento y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diere noticia de ellos ó por cualquier otro motivo, están obligados, bajo las penas señaladas en el art. 10, á presentarse dentro de quince días, contados desde el de su regreso, al inspector de su cuartel, para que los inscriba en el ejemplar del padron que deberá tener conforme al art. 27.

21. Serán inscritas igualmente en el padron las personas residentes en la ciudad que manifiesten no ser vecinos de ella; exceptuándose sin embargo aquellas cuya residencia sea meramente transitoria á

juicio del inspector respectivo, quien para cerciorarse de esta circunstancia podrá exigir las pruebas suficientes. Respecto de las personas que se empadronaren en cumplimiento de este artículo, formará también el comisionado listas separadas, que pasará al Ministerio de Gobernacion para que sean confrontadas con los padrones foráneos respectivos.

22. Los asientos que se hagan en el padron respecto de individuos, serán marcados, á medida que se vaya empadronando, con el número 1 y siguientes, hasta donde alcanzare cada cuartel menor, y se expedirá á cada empadronado una boleta que llevará el mismo número del asiento, y será firmada por el inspector respectivo.

23. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en él no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta días de prision, así como también en la nota de sospechosa.

24. Sin la presentación de la boleta no se tomará razón de ningun despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de arinas ó otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otro que tenga relación con las autoridades ó oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la petición. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, previa la toma de razón correspondiente.

25. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al inspector, quien al fin de cada semana remitirá por conducto del gobierno



del Distrito al Ministerio de Gobernacion, una noticia circunstanciada de las multas que se hubieren satisfecho.

26. La tesoreria municipal llevara cuenta separada de los productos de estas multas, que se consignan desde ahora a la compra, impresion y encuadernacion de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios, para que conforme a la ley que se expedira al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formacion de los padrones en los respectivos cuarteles.

27. De cada padron se sacaran cuatro ejemplares en limpio, y de ellos se remitiran uno al Ministerio de Gobernacion, otro al de Fomento, otro a la superintendencia de policia y otro a la seccion de que se habla en el art. 34. El borrador quedara en poder del inspector respectivo para los efectos de que habla el art. 20, y para las demás modificaciones y anotaciones que debera hacer en él, conforme a los partes de que habla el artículo siguiente.

28. Desde el momento en que quede concluido el padron de una acera, es obligacion rigurosa del ayudante de ella dar parte al inspector de todas las variaciones que ocurrieren.

29. Al efecto, todo habitante de la ciudad que mude de habitacion, pasando de un cuartel menor a otro, está obligado a dar, antes de verificarlo, el aviso correspondiente al ayudante de la acera en que esté la habitacion que deja, y al de la acera en que se halle su nueva habitacion, dentro de tres dias, contados desde la fecha de la mudanza. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad o pasando solo de una casa a otra, dentro de un mismo cuartel menor, el aviso se dara al inspector mismo. Igual deber incumbe a los propietarios de las casas respecto de las mudanzas de sus inquilinos, y a estos respecto de las de los sub-inquilinos.

30. Los propietarios, los inquilinos que tuvieren sub-inquilinos y toda persona que dejare de dar a los ayudantes de acera el

aviso de que habla el artículo anterior, serán multados por los respectivos inspectores, mediante la queja de dichos ayudantes, en una cantidad de cuatro reales a diez pesos, ó sufriran de uno a diez dias de prision en caso de insolvencia.

31. El ayudante de acera que omitiere dar el aviso que debe al inspector, ya lo reciba ó no de los particulares, sufrirá una multa de dos a veinticinco pesos.

32. La propia obligacion de que habla el art. 29, incumbe respectivamente a los ayudantes de acera, y a los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza ó industriales, mercantiles y cualesquiera otros, en caso de que los abran de nuevo, trasladen, cierren ó modifiquen, aun cuando no estén todavía empadronados.

33. Los infractores del artículo anterior, incurriran en una multa de cinco a cincuenta pesos, ó en la pena de ocho a treinta dias de prision, que se duplicarán en caso de reincidencia, y se ejecutaran por los inspectores; pudiendo, sin embargo, ocurrir despues los interesados al gobernador del Distrito, que determinará previo conocimiento de causa.

34. Se establece en la contaduria de propios una *seccion de registro, direccion y fiscalizacion*, que tendra a su cargo:

1º Rectificar constantemente los datos que deben servir para el cobro de los propios y arbitrios de la municipalidad.

2º Liquidar todas las cuotas que por uno y otro ramo deban satisfacer los causantes.

3º Formar listas de ellas y pasarlas a la tesoreria municipal para su cobro, juntas con las boletas de pago que se deben dirigir a los causantes.

4º Fiscalizar continuamente los procedimientos de los recaudadores, dando cuenta al ministerio con los abusos que advirtiere, y en casos graves a la autoridad judicial.

5º Instruir los expedientes sobre reclamaciones de cuotas, para remitirlos al gobernador del Distrito, que debera resolver-

los sin ulterior recurso, previo informe, cuando este lo considere necesario, de la misma seccion.

35. Para los gastos de la rectificacion permanente de los padrones y sueldos de la seccion de que trata el art. 34, se exigirá desde 1° de Abril próximo dos octavos de real por peso sobre todas las cuotas que por propios y arbitrios se deben satisfacer á la municipalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 15 de Marzo de 1855.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4401.

Marzo 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo de las municipalidades.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1° de Agosto del presente año en adelante, el desempeño de las funciones administrativas y municipales estara á cargo de los intendentes, de los sustitutos y de los consejos que por esta ley se establecen en todas las municipalidades de la Republica.

2. En las municipalidades formadas de indigenas, se encomendara la administracion á solo intendentes y sustitutos, y no se establecerán consejos municipales sino cuando se cuente en ellas, por lo menos, veinte individuos que sepan leer y escribir.

3. Los intendentes y sustitutos de todas las municipalidades serán nombrados por el gobierno supremo á propuesta de los gobernadores, ó libremente si en esta vez se considera necesario. Luego que conforme á lo dispuesto en el art. 40 se comienza á nombrar, por medio de eleccion, los consejos municipales, el nombramiento de intendentes y sustitutos se hará de entre los individuos que obtuvieren mayores sufragios.

4. Los intendentes y sustitutos de las municipalidades de indigenas, podrán ser nombrados de entre estos, siempre que hayan diez por lo menos que sepan leer y escribir. En el caso contrario se nombrarán de fuera de ellas; prefiriéndose aun entonces, siempre que sea posible, y en igualdad de circunstancias, á los individuos de procedencia indigena.

5. Los intendentes municipales que se nombren para las municipalidades de indigenas, de fuera de su seno, gozarán el seis y cuarto por ciento sobre los fondos municipales del lugar que administran, los derechos por certificaciones y otros documentos que expidan relativos al registro civil, y los demás emolumentos que se les señalaren. Cuando todo esto no baste á formar una dotacion suficiente, á juicio de los gobernadores, lo que falte para la que estos consulten, segun las circunstancias, se suplirá por el fondo de que se habla en el art. 131, mediante la aprobacion del supremo gobierno.

6. En todo caso estarán exentos los mismos intendentes de las municipalidades de indigenas, de cualquier impuesto directo ó indirecto.

7. En las demás municipalidades, el servicio de los intendentes, sustitutos y consejeros municipales, será gratuito.

8. Los intendentes municipales durarán en su encargo tres años, y podrán ser reelectos indefinidamente, siempre que se distinguan como funcionarios benévolos, diligentes y celosos de la conservacion del orden publico, así como enérgicos é infati-

gables para la persecucion de los malhechores y para establecer una policia vigilante. A fin de que se puedan comprobar en todo tiempo estas circunstancias y las de que habla el artículo siguiente, se llevará en las secretarías de los gobiernos departamentales, un registro en que se anotará cualquier delito particular, cometido por los intendentes municipales, no ménos que sus faltas y los extrañamientos á que dieren lugar.

9. El intendente municipal que haya desempeñado por nueve años su encargo, sin que en todo ese tiempo se haya promovido contra él queja justificada, y al mismo tiempo conste en los registros de que habla en el artículo anterior, que no ha llegado á merecer conminaciones, reconvenciones ó extrañamientos, tendrá derecho á ser preferido, en igualdad de circunstancias, para la provision de cualquier empleo á sueldo en la línea administrativa, hasta la categoría de gobernador. Los que sirvieren tres años con puntualidad y celo y tuvieren hijos legítimos, podrán hacer valer en favor de ellos, excepcion del sorteo por aquel tiempo.

10. Por cada intendente habrá un sustituto, que será nombrado de la misma manera que aquel funcionario, y en las poblaciones que excedan de veinte mil habitantes se nombrará otro por cada veinte mil á que llegue el aumento. Estos sustitutos reemplazarán al intendente en sus faltas temporales, según el orden de su nombramiento, y á éstos los suplirán de la misma manera los miembros de los consejos municipales.

11. Cuando algunos obstáculos peligrosos ó difíciles de superar, como rios caudalosos, avenidas, incursiones de bárbaros, etc., impidan la comunicacion, aunque no sea de una manera permanente, entre la cabecera y alguna fracción de la municipalidad, se nombrará un sustituto especial de entre los habitantes de esa poblacion, para que desempeñe las funciones de notario del estado civil, que son anexas al

cargo de intendente. Cuando esa fracción sea de indígenas, el sustituto se nombrará conforme á lo prevenido en el artículo 12. Los sustitutos de que habla el artículo anterior reemplazarán al intendente en todas sus funciones, quedando sujetos sus actos á la revision de éste cuando puedan comunicarse, y sin que entre tanto estén autorizados para entenderse ó depender directamente de autoridades superiores.

13. Para ser intendente municipal ó sustituto se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion. En las municipalidades de indígenas sólo podrán ser intendentes los mexicanos por nacimiento.

II. Tener 25 años cumplidos.

III. Gozar de buena opinion; y no haber sido jamás condenado en juicio por mala versacion de caudales públicos ó privados, ni procesado por ningun delito infamante.

IV. Haber servido algun cargo público con lealtad y eficacia notorias por más de un año.

V. No ser deudor al erario público ni á los fondos municipales ó de beneficencia de ningun lugar, ni haber defraudado nunca los impuestos, de cualquiera clase que sean.

VI. Estar comprendido en el número de los mayores contribuyentes del municipio, á excepcion de los intendentes que se nombren para las municipalidades de indígenas, en quienes se procurará sin embargo que concurren las mejores circunstancias con respecto á sus facultades pecuniaras.

VII. Tener de vecindad en el municipio tres años cumplidos, excepto los intendentes que hayan de ser nombrados para las municipalidades de indígenas.

14. No pueden ser intendentes municipales ni sustitutos:

I. Los individuos empleados en la administracion de justicia.

II. Los eclesiásticos.

Los militares en servicio activo;

IV. Los empleados que dependan de los ministerios de Hacienda y de Fomento; siempre que sirvan personalmente sus cargos;

V. Los individuos de la policía;

VI. Los profesores de enseñanza primaria y secundaria;

VII. Por esta vez y durante tres años, los actuales dependientes de las municipalidades y los que lo hayan sido en el último trienio;

VIII. Los farmacéuticos;

IX. Los médicos en las capitales y cabeceras de distrito;

Los intendentes municipales están encargados bajo la autoridad del gobierno:

I. De la publicación de las leyes y reglamentos;

II. De todas las funciones administrativas que hasta ahora han estado encomendadas á los ayuntamientos;

III. De la ejecución de todas las medidas dictadas por las autoridades superiores que tengan por objeto la seguridad, tranquilidad y bien general.

16. Son atribuciones de los intendentes municipales, bajo la superintendencia de las autoridades administrativas superiores:

I. Cuanto concierne á la policía municipal, á la policía rural, inspección y conservación de las calles y caminos vecinales, y á la ejecución de todas las medidas relativas á estos ramos, que emanen de la autoridad superior;

II. La conservación y administración de los propios de las municipalidades, y en consecuencia la facultad de ejercer todos los actos que se dirijan á mantener y vindicar sus derechos;

III. Vigilar la recaudación é inversión de los fondos, la administración de los establecimientos municipales, y que se lleve en todo una ordenada y exacta contabilidad, conforme á las instrucciones que se circulen.

IV. Proponer al consejo municipal por

triplicado el presupuesto del período económico el día 15 de Junio de cada año.

V. Librar con arreglo al presupuesto aprobado ya por la superioridad, todos los gastos que se ofrezcan para que sean satisfechos por el receptor municipal;

VI. Dirigir en lo económico todas las trabajos de obras que se emprendan por cuenta del municipio;

VII. Firmar los contratos de arrendamientos, la adjudicación de obras ó remates municipales, en la forma que establezcan las leyes y los reglamentos; así como las ventas, permutas, particiones, aceptaciones de donaciones ó legados, adquisiciones y transacciones, siempre que estos actos hayan sido autorizados por el consejo municipal y aprobados por la superioridad, conforme á esta ley;

VIII. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea demandando ó contestando, bien por sí ó por medio de los apoderados que nombre y sean de la aprobación del gobernador respectivo;

IX. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos vecinales, calzadas, puentes, y de todos los edificios del común; y promover, en defecto del consejo municipal, las obras públicas de utilidad y ornato, dando cuenta al Ministerio de Gobernación con los proyectos, presupuestos ó informes que den idea de los medios de ejecución, sin que por esto se suspendan los preparativos ni las obras, sino en el caso de que así se les prevenga en contestación;

X. Cuidar de la conservación de los montes, bosques y arbolados, impidiendo que se destruyan totalmente, y obligando á que se hagan plantíos á medida que se ejecute el corte, conforme á las leyes antiguas y demás que se expidan sobre el particular;

XI. Determinar, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, y con los consejos de salubridad, la traslación de los cementerios que estén colocados por el lado que sople un viento dominante: el estableci-

miento de otros nuevos cuando sea necesario para la salubridad: cerrar los existentes conforme a la ley cuando ya sean nocivos, y cuidar de que todos estén cercados a la altura de dos varas ó más. En caso de epidemia, el intendente cuidará de que las inhumaciones de los cadáveros se hagan en sitio separado, á fin de que nunca sean removidos.

XII. Vigilar que se administre la vacuna mensualmente por lo ménos, que se conserve el pus á toda costa; que se ministren los primeros auxilios á los heridos insolventes, y que se socorra á los enfermos de la misma clase en tiempo de epidemia.

XIII. Formar y remitir al gobierno del Departamento una noticia exacta de los pantanos y lagunas cuya desecacion sea requerida por la salubridad pública; expresando sus dimensiones y situacion, para que se hagan desecar por contratas, ó se les autorice para que lo ordenen por sí.

XIV. Impedir dentro de las poblaciones los establecimientos insalubres ó peligrosos, y promover la traslacion de los que existan, á una distancia y viento convenientes.

XV. Perseguir constantemente á los vagos en los términos que dispone la última ley de la materia.

XVI. Llevar el registro civil conforme al reglamento de este ramo que se expedirá.

XVII. Formar el censo de la poblacion cada vez que lo ordene la ley ó el gobierno supremo.

XVIII. Proporcionar alojamiento á las tropas en marcha y las subsistencias necesarias, á precios justos, en los términos que dispongan las leyes y las órdenes del gobierno.

XIX. Vigilar incesantemente porque todos los niños de ambos sexos concurren diariamente á las escuelas de primeras letras, imponiendo á los padres de familia culpables y que no tengan excusa alguna racional para dejar de mandar á sus

hijos á los establecimientos de enseñanza, las penas correccionales que juzguen convenientes, segun la condicion del individuo, y reagrándolas en caso de reincidencia. La edad requerida en los niños para que deban frecuentar las escuelas, será la de seis años.

XX. Presidir las sesiones de los consejos municipales.

XXI. Rendir su cuenta de administracion ante el consejo municipal en el mes de Junio, al presentar el proyecto de presupuesto.

Las cuentas que debe rendir el intendente se reducirán á demostrar que las cantidades libradas por él han cabido en las asignaciones que, para cada ramo, constan en los presupuestos aprobados, para el año á que la cuenta se refiere; y á comprobar los pormenores de la inversion con las cuentas documentadas que exigirá de todos sus agentes y acompañará á la suya.

17. Los intendentes podrán expedir bandos con el objeto:

I. De ordenar lo que estimen conveniente para el mejor desempeño de los deberes que las leyes les encomiendan.

II. De publicar de nuevo las leyes y reglamentos de policia, y recordar á los ciudadanos su observancia, bajo nuevas conminaciones y multas que no excedan de 25 pesos.

18. Solo en casos urgentísimos podrán los intendentes publicar los bandos de que habla la parte primera del artículo anterior, sin recabar previamente la aprobacion del gobernador; aunque siempre á reserva de darle cuenta con ellos desde luego para que los apruebe, modifique ó anule.

19. En los casos comunes y cuando se trate de reglamentos permanentes, no los publicarán sino cuando se les comunique la aprobacion del gobernador, ó cuando no la reciban dos meses despues de que hayan dado cuenta al sub-prefecto respectivo con una copia de ellos para su

remision al gobernador. Esta circunstancia se hará constar en expediente formal, que quedará en la secretaría del intendente por medio del acuse de recibo, que expedirá precisamente aquel funcionario. La publicacion que se haga en este caso tendrá el carácter de provisional.

20. Todos los empleados de la municipalidad, á excepcion del receptor municipal y cualquiera otro, respecto del cual termine la ley un modo especial de provision, serán nombrados por el intendente; pudiendo éste suspenderlos y destituirlos, segun lo estimare justo y necesario.

21. El intendente estará exclusivamente encargado de la administracion, como responsable, pero podrá delegar, bajo su responsabilidad, una parte de sus funciones á alguno ó á algunos de los sustitutos y en ausencia ó falta de éstos, á los miembros del consejo municipal, que por el orden de su nombramiento deben reemplazar á aquellos.

22. En caso de que los sustitutos, ó los consejeros á su vez, reemplacen al intendente por impedimento, ausencia ú otro motivo temporal, deben mencionar en todos sus actos el motivo de la sustitucion.

23. Siempre que el intendente rehuse ó descuide ejercer algunos de los actos que le están encomendados por ley, el sub-prefecto estará obligado á requerirlo para que cumpla; y si aun así permanece renuente, procederá este funcionario de oficio, por sí ó por medio del sustituto ó miembro del consejo á quien corresponda á ejercer el acto de que se trata, siempre que no consista en librar órdenes de pago; dando cuenta con ésta ó cualesquiera otras faltas en que incurran los intendentes, para los efectos de que trata la parte final del art. 8º, y para lo más á que hubiere lugar segun la gravedad de la omision.

24. Los gobernadores vigilarán constantemente el cumplimiento del artículo anterior, y promoverán lo que ocrean justo así contra el intendente como contra el

sub-prefecto que descuidare el ejercicio de la facultad que en él se le comete.

25. El cargo de intendente y el de sustituto no son renunciabiles sino en los casos de reeleccion, impedimento moral ó imposibilidad fisica habitual, comprobados de una manera plena y á satisfaccion del gobierno supremo. Solo éste tiene la facultad de destituirlos; pero los gobernadores de los Departamentos pueden suspenderlos por causa grave hasta por tres meses, dando cuenta con justificacion al mismo gobierno para la resolucion definitiva.

26. Los gobernadores, conforme á sus facultades y segun las circunstancias particulares de los casos, podrán imponer las multas y otra clase de penas que creyeren convenientes, á los individuos que, nombrados para el servicio de alguna intendencia municipal, rehusen servirla sin causa justificada, de la manera que se establece en el artículo anterior. Lo mismo harán respecto de los facultativos á quienes se acredite haber expedido certificaciones contrarias á la verdad.

27. Los intendentes usarán en las asistencias públicas del mismo uniforme asignado á los miembros de los consejos municipales, y ordinariamente usarán baston con borlas tricolores.

28. Durante el término de ocho dias continuos, el intendente pondrá de manifiesto sus cuentas antes de presentarlas al consejo municipal, situándolas en un punto á propósito para que sean examinadas por los contribuyentes del municipio, y lo avisará así por medio de rotulones con anticipacion de tres dias.

29. La omision del cumplimiento de este deber será castigada con la destitucion. Al calce de las cuentas certificarán todos los miembros del consejo municipal bajo su firma, que se cumplió con el requisito de que trata el artículo anterior.

30. En las municipalidades donde por ser de indigenas no hubiere consejo municipal, certificarán el cumplimiento del ar-

título 28 el cura ó quien haga sus veces y el juez local.

31. Cuando el intendente, especialmente autorizado en los términos que establece esta ley, proceda á hacer un remate público por cuenta de la municipalidad, deberá acompañarse con dos miembros del consejo municipal, designados por éste de antemano, ó llamados por el orden de su nombramiento, cuando por estar en receso el consejo no se pueda hacer esa designación. El receptor municipal debe ser llamado á concurrir sin voto á todos los remates; pero si no asistiere, será llamado el juez local para que haga cumplir lo dispuesto en la parte 5.<sup>a</sup> del art. 116. En caso de que éste tampoco concurriere, no por eso se embarazará el acto.

32. Antes de proceder á cualquier remate, se exigirá el papel de abono que debe presentar cada licitante; siendo de la responsabilidad pecuniaria del intendente y sus asociados, tanto la omisión de ese importante requisito, como la admisión de una garantía irregular ó insuficiente. La misma obligación y responsabilidad incumben á uno y otros respecto de las fianzas, que formalizado el contrato se deben exigir.

33. Todas las dificultades que puedan suscitarse sobre las operaciones preparatorias y demás incidencias de cualquiera remate, serán resueltas por el intendente municipal y los dos consejeros asistentes, por mayoría de votos, sin interrumpir el acto y salvos los recursos de derecho.

34. En los remates que se hagan en las municipalidades donde no haya consejo, bastará para que se celebren, la concurrencia del intendente, la del juez local y el vecino que designe anualmente el prefecto para este fin; cuidándose de que sea uno de los contribuyentes que satisfagan más altas cuotas, y si es posible, que sepa leer y escribir, ó por lo ménos leer.

35. En el caso de que los consejos municipales descuidaren de ejercer cualquie-

ra de las atribuciones que les están señaladas por esta ley, los intendentes los excitarán por dos veces sucesivas en el intervalo de tres días, á ocuparse en el asunto que lo requiera; y si aun de ese modo no cumplieren con su deber, el intendente obrará por sí, sujetando siempre sus decisiones al conocimiento de la autoridad superior, á cuyo fin le dará cuenta con el expediente relativo en que conste la resistencia. En el caso de que la omisión de los consejos municipales recaiga sobre el exámen de la cuenta del intendente ó de la del receptor, el sub-prefecto respectivo hará la excitación en los mismos términos y procederá en último caso á practicar el exámen ó la glosa, debiendo ser indemnizado de su trabajo por los miembros del consejo que resulten culpables, con la cantidad que estime justa el gobernador del Departamento.

36. Justificada que sea la resistencia, los gobernadores castigarán esas faltas con multas que no excedan de cien pesos ni bajen de diez, según las circunstancias.

37. Los intendentes y los sustitutos al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de obediencia al gobierno supremo, y de desempeñar bien y fielmente su encargo, en manos de los prefectos ó sub-prefectos, donde los haya, y donde no los hubiere, ante los curas, sus tenientes ó sus vicarios, en ausencia ó falta de los curas. Este acto será público, concurrirán á él todas las autoridades y empleados del orden municipal que hubiere en la población, y se levantará una acta, que firmada por el cura, teniente ó vicario, por el intendente, por el escribano si lo hubiere, y por dos testigos, se remitirá á la autoridad inmediatamente superior para que la eleve al gobierno del Departamento.

38. Mientras el nuevo intendente no preste el juramento referido, funcionará el antiguo aun cuando ya esté nombrado aquel.

39. En las leyes donde se exija la au-

torización de algún acto por el presidente del ayuntamiento, se entenderá para lo venidero el intendente de la municipalidad, y en su defecto el sustituto que conforme á la ley deba presidir los consejos municipales.

*De los consejos municipales.*

40. Los miembros de los consejos municipales serán nombrados por los gobernadores, previos los informes que privadamente recogerán de cada una de las poblaciones donde han de existir esos cuerpos y con presencia de los datos que pidan y les ministrarán las oficinas de contribuciones directas, para justificar la cualidad de que habla el art. 43. Luego que las circunstancias políticas de la República lo permitan, á juicio del gobierno, los nombramientos de que trata este artículo se harán por elección de dos grados, conforme á la ley que previamente se expedirá.

41. El número de los miembros de los consejos municipales será de seis en las poblaciones que no lleguen á mil habitantes; de ocho en las que tengan de mil á tres mil; de diez en las que tengan de tres mil á nueve mil; de doce en las que tengan de nueve mil á quince mil, y de catorce en las que excedan de ese número.

42. En las municipalidades donde por su mayor población se hayan nombrado más de dos sustitutos, conforme al art. 10, se aumentarán los consejeros en número igual al de los sustitutos que excedieren de dos.

43. Para ser miembro de un consejo se requieren las mismas condiciones que para ser intendente, á excepcion de la 4ª y 6ª. En lugar de la 4ª será suficiente que el candidato haya servido con aptitud y celo cualquier encargo ó comision, aunque no sea público ni por un año. Respecto de la 6ª bastará ser uno de los contribuyentes de la municipalidad, aunque siempre se deberá cuidar que sean de los que satisfagan más altas cuotas.

44. No podrán ser á un tiempo miem-

bros del mismo consejo municipal, en las poblaciones que tengan de 500 á 3,000 habitantes, los parientes en primer grado, así consanguíneos como de afinidad. En las poblaciones de tres mil habitantes para arriba, no podrán serlo tampoco los parientes en segundo grado, ni los patronos y dependientes ó socios de una misma negociación.

45. Los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Discutir y fijar los presupuestos que les presenten los respectivos intendentes, dando cuenta con ellos á los sub-prefectos para que éstos los remitan directamente á los gobernadores, quienes tendrán la facultad de modificarlos ó aprobarlos definitivamente, siempre que su monto no exceda de la cantidad de cinco mil pesos. Los presupuestos cuyo importe pase de esta suma, serán remitidos al Ministerio de Gobernacion para el mismo objeto por conducto de los gobernadores.

II. Proponer al gobierno supremo nuevos arbitrios ó el aumento de cuotas de los existentes, cuando los recursos que se les señalan por esta ley no basten para cubrir sus gastos obligatorios.

III. Proponerlos tambien para gastos facultativos, cuando cubiertos ya los obligatorios, tuvieren sobrantes que no basten para algunas obras necesarias ó de notoria utilidad; proponerlos asimismo cuando esas obras sean urgentes, aun sin que haya sobrantes, y principalmente cuando la situacion próspera del municipio lo permita.

IV. Determinar el modo con que deben ser administrados los propios de las municipalidades.

V. Establecer las condiciones bajo las cuales deben ser dados en arrendamiento los terrenos y demás propiedades municipales, cuando no se administren por cuenta de las municipalidades, siempre que el término de dicho arrendamiento no pase de cinco años.

VI. Arreglar el modo de repartir entre



los vecinos el uso de los pastos y productos de las tierras de comunidad, así como establecer las condiciones ó gravámenes que deban imponerse á cada uno de los que intenten aprovecharlos, ya sea con derecho ó sin él.

VII. Expedir las tarifas y reglamentos para la percepcion de todos los arbitrios y rentas municipales; las tarifas previa aprobacion del supremo gobierno en todos casos, y los reglamentos con esta misma, ó con la del gobernador respectivo, segun el monto de los ingresos.

VIII. Informar sobre la conveniencia de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de las propiedades municipales, para que el Ministerio de Gobernacion, oyendo á los gobernadores, resuelva definitivamente.

IX. Determinar cuanto convenga sobre el destino que para objetos del servicio público se deba dar á algunos edificios ó terrenos, y en general sobre todo lo que se refiera á su conservacion y aumento. Queda consiguientemente á su cargo gestionar por medio del intendente, el recobro de las propiedades usurpadas á la municipalidad, previos los requisitos establecidos, y que se establezcan respecto de litigios y transacciones.

X. Proponer á los gobernadores toda clase de ventas ó permutas, y las condiciones de los arrendamientos que excedan de cinco años, para que ellos den cuenta al ministerio y éste resuelva definitivamente.

XI. Presentar por medio del intendente á los gobernadores, ó al Ministerio de Gobernacion, segun que el monto de los presupuestos sea menor ó mayor que la cantidad fijada en la parte 1.<sup>a</sup> de este artículo, proyectos de construcciones, de reparaciones, de demoliciones, y en general de todos los trabajos que se trate de emprender, acompañando precisamente el presupuesto particular de la obra.

XII. Promover, por medio del intendente y bajo la misma regla que contiene la

fraccion anterior, la apertura de calles y plazas públicas y el alineamiento de las poblaciones que comprenda la municipalidad.

XIII. Informar á la superioridad sobre la conveniencia de aceptar ó no las legados y donaciones que se hagan al municipio ó á los establecimientos que le pertenezcan.

XIV. Tomar en consideracion las acciones judiciales ó las transacciones que inicie el intendente, para promover lo que convenga ante el gobernador, ya en apoyo ó ya en contradiccion de ellas, segun que se comprometan más ó menos los intereses de la municipalidad.

XV. Cuidar de que ninguna venta, arrendamiento ó adjudicacion de obras ó contratos, deje de hacerse por medio de remates, conforme al art. 31.

XVI. Examinar por medio de una comision de su seno las cuentas que debe presentar cada año al intendente, pasándolas quince dias despues de haberlas recibido, y con el informe que todo el consejo estime oportuno, al gobernador respectivo. En la comision de que habla este artículo no figurará ninguno de los consejeros que haya desempeñado en el año á que corresponda la cuenta, alguna de las delegaciones de que habla el art. 21, siempre que en los negocios en que hayan entendido se verse manejo de intereses.

XVII. Examinar en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior, las cuentas de los receptores municipales dentro de veinte dias despues de recibidas; exigiendo en caso necesario aclaraciones y rectificaciones sobre los puntos dudosos, y remitiendo las cuentas, con el pliego de las observaciones que dedujeron, al gobernador respectivo, inmediatamente que concluya la operacion.

El gobernador las hará glosar y las fallará por sí segun su monto, ó las remitirá al Ministerio de Gobernacion si exceden de cinco mil pesos, para que se pasen al tribunal de propios que se estableciere.

**XVIII.** Examinar é informar los presupuestos de los establecimientos de beneficencia sobre que tengan inspeccion, é informar tambien las cuentas de los mismos, despues del exámen que hagan de ellas, de la propia manera que lo hacen respecto de las que presentan los receptores.

**XIX.** Vigilar sobre el arreglo, conservacion é integridad del antiguo archivo municipal.

46. Los consejos municipales darán cuenta al gobernador por los conductos regulares con los acuerdos que aprobaren conforme á las partes 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del artículo anterior, y no tendrán éstos efecto sino mediante su aprobacion ó un lapso de dos meses sin que se les haya comunicado la desaprobacion.

47. En las sesiones que tengan por objeto examinar las cuentas del intendente municipal, presidirá uno de los miembros que por medio de escrutinio designe el respectivo consejo, y tendrá la facultad de decidir cualquier empate. El intendente podrá sin embargo asistir á la discusion para informar y explicar lo que se ofrezca, pero deberá retirarse al momento en que concluya su informe para que en su ausencia pueda el consejo proseguir libremente á la deliberacion y proceder á la votacion.

48. Una vez examinadas las cuentas y extendido el informe que sobre ellas debe dar al gobernador ó al Ministerio de Gobernacion segun su monto, el consejo municipal las remitirá al sub-prefecto respectivo para que lleguen por medio de él á su destino.

49. Las sesiones de los consejos municipales tendrán lugar precisamente en los veinte primeros días útiles de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y en ellas podrán tratar de todos los negocios á que se refieren sus atribuciones; pero de preferencia dedicarán:

Las de Marzo al exámen é informe de las cuentas del receptor.

Las de Junio al exámen é informe de

las cuentas del intendente y á la discusion é informe de los presupuestos municipales que éste propusiere para el año venidero, á fin de que se remitan á la autoridad, que segun su monto debe aprobarlos.

Las de Setiembre á todo aquello que el gobierno encomiende á los consejos municipales, ya sea sobre estadística, sobre impuestos ó sobre cualquier otro ramo de la administracion.

Las de Diciembre al desempeño exclusivo de todas las demás atribuciones que tienen señaladas en el artículo 45; pudiendo prorogar las sesiones de este período hasta por diez días útiles, cuando lo requiera la importancia y recargo de los trabajos, á juicio del intendente.

50. Fuera de estos períodos, solo podrán reunirse extraordinariamente los consejos municipales, con auencia del Gobernador del Departamento, en virtud de peticion escrita y fundada del intendente ó de alguno de los consejeros, previo informe del sub-prefecto respectivo.

51. Las deliberaciones ó acuerdos de los consejos se decidirán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. Los negocios en que se pida votacion secreta por la tercera parte de los miembros presentes, se decidirán por este medio.

52. Los acuerdos de los consejos se asentarán por orden riguroso de fechas, y sin intervalos de uno á otro, en libros sellados conforme á la ley, firmándose por todos los miembros presentes á la sesion, y expresándose, respecto de los que hayan faltado á ella, cuál ha sido el motivo. Los libros además estarán foliados y serán autorizados por los sub-prefectos respectivos, firmando éstos en la primera y última foja la razon del número de las que contengan, y rubricando las intermedias. En las capitales autorizarán los libros los gobernadores, y en las cabeceras de distrito los prefectos.

53. En la primera sesion de cada período, así como en las extraordinarias que

los ganados y animales de carga ó tiro de fuera de la municipalidad.

II. De los productos de las mercedes de agua concedidas y que se concedieren, por las municipalidades, á las corporaciones y á los particulares. Cuando se proceda por los intendentes á rectificar los títulos y á liquidar las cuentas de los dueños ó arrendatarios de las mercedes de agua, se respetarán los derechos legítimamente adquiridos.

III. De los derechos que puedan exigir las municipalidades sobre el uso de los cementerios de su propiedad, y particularmente sobre el uso de los nichos ó sepulcros herméticamente cerrados, que nunca podrá bajar de cinco años. Las tarifas las acordará el consejo municipal á propuesta del intendente, y se aprobarán por el supremo gobierno, oído el informe del gobernador respectivo. Estos derechos se cobrarán sin perjuicio de los parroquiales que no correspondan al local de la sepultura.

IV. De los derechos que cobrarán las municipalidades sobre el uso obligatorio de los mataderos de ganados que establecerán en todas las poblaciones, tanto para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía sobre este ramo, como para metodizar y afianzar el cobro de esta clase de ingresos.

V. De las pensiones que establezcan las municipalidades sobre el uso permanente ó estacionario de las calles, plazas y caminos vecinales conforme al reglamento que se expedirá.

VI. De los peajes temporales que están autorizados para establecer sobre puentes, calzadas y cualesquiera caminos vecinales, construídos nuevamente con sus fondos, ó en vía de construcción, y que se hallen comprendidos dentro de sus límites respectivos. De esos peajes se dará conocimiento precisamente al Ministerio de Fomento por medio del de Gobernación, y solo con su aprobación serán cobrados.

VII. Del derecho conocido con el nom-

bre de fiel contraste, que solo se cobrará por el reconocimiento y sello de los pesos y medidas, y por el uso de los que tenga la municipalidad para el servicio del público, con tal de que unos y otras sean iguales á las que se usan en la capital de la República.

VIII. De las multas por infracciones de los bandos de policía y por cualesquiera otras faltas que tengan impuesta esa pena con aplicación á las municipalidades.

IX. De los derechos de excarcelación y de los de distinción, en el caso de que ésta sea solicitada y obtenida. Los derechos de excarcelación únicamente se exigirán á los reos condenados á alguna pena ó corrección, al ser puestos en libertad, en las cabeceras de partido. Cuando los reos sean insolventes del todo, á juicio de la autoridad que haya conocido de su causa, serán puestos en libertad sin costas.

X. De las pensiones establecidas ó que se establezcan en los puertos y demás lugares situados en la ribera de los mares, lagos, lagunas y ríos de la República, sobre las embarcaciones menores, como botes, canoas, chalupas, lanchas, esquifes, chalanes y cualquier otro medio de transporte ó de paso.

XI. De la pensión sobre billares y demás juegos permitidos.

XII. Del producto de los palenques de gallos, siendo de la facultad exclusiva de las municipalidades establecerlos, previa autorización del gobernador respectivo; ó permitir que los establezcan los particulares, bajo las condiciones y cuotas que se aprobarán por la superioridad para que se finquen por medio de remate. En donde no haya palenques podrá imponerse por el intendente, con aprobación del gobernador, una pensión de uno á cuatro reales por cada pelea de gallos, según las circunstancias de cada lugar.

XIII. De las pensiones por licencias para diversiones públicas, y para privadas donde se halle establecido el cobro de estas.

XIV. Del 25 por 100 de la capitacion, y del 50 por ciento en las poblaciones de indigenas, cuyo intendente sea de fuera de su seno, sin perjuicio de que perciban los productos de los demás ramos.

XV. Del producto de los derechos que se cobren por las tomas de razon y por las certificaciones y demás constancias que se expidan con relacion al estado civil y a cualquiera otro ramo del servicio público, excepto en las municipalidades de indigenas.

XVI. De los réditos de los capitales impuestos en beneficio de las escuelas de primeras letras, y de los legados que se dejen en favor de las mismas. Cuando en los testamentos se dejen fundaciones en favor de la instruccion pública, sin otra explicacion que denote alguna clase particular de ella, se entenderá la primaria, y en ese caso pertenecerán á las municipalidades respectivas.

XVII. De las pensiones que establezcan sobre las fábricas de cerveza, sobre los cafés, con expendios de licores, y sobre las vinaterías.

XVIII. Del 6 y cuarto por 100, que desde la publicacion de esta ley en todos los lugares de la República se exigirá, en beneficio de las municipalidades, sobre todas las contribuciones directas, excepto la capitacion, y sobre todos los cobros que se hagan por alcabalas y derecho de consumo. Este impuesto se establece para reemplazar los que se suprimen por el art. 130.

XIX. De los derechos sobre el uso de los mercados y plazas, conforme á las tarifas que acordare el cuerpo municipal y aprobare el supremo gobierno.

64. El derecho de establecer mercados permanentes ó solo en ciertos dias, será exclusivo de las municipalidades respecto de toda su comprension.

65. Siempre que en las fincas de propiedad particular tuvieren lugar de acuerdo con sus dueños, los mercados conocidos con el nombre de *Tianguis*, la municipalidad á que aquellas pertenezcan puede

cobrar, mientras éstos subsistan, las cuotas de las tarifas aprobadas conforme al artículo anterior, y ejercer la inspeccion que les da la ley, así sobre los pesos y medidas, como sobre la salubridad y demás condiciones de los efectos.

66. Cuando se dificulte al intendente municipal enviar agentes para el cobro de este arbitrio por la grande distancia de las plazas respecto de la cabecera en que reside el receptor, podrá formar igualas con los dueños de las haciendas; pero no se llevarán á efecto sin la prévia aprobacion del contrato por el gobernador respectivo.

67. Los ingresos extraordinarios de las municipalidades consisten, cuando precede la autorizacion necesaria:

I. En los arbitrios especiales, cuyo cobro por tiempo determinado podrán proponer los intendentes y consejos municipales para señalados objetos.

II. En el precio de algunos propios enajenados legalmente.

III. En donaciones ó legados.

IV. En las deudas activas, que no consistan en cobros atrasados por pensiones municipales.

V. En el rendimiento del corte extraordinario de maderas ó en cualquiera otro producto tambien extraordinario que pertenezca á las municipalidades.

VI. En los préstamos para que fueren autorizadas conforme á esta ley.

VII. Y en toda entrada eventual que no esté comprendida en el art. 63.

68. Los gastos de las municipalidades se dividirán en obligatorios y facultativos ó libres.

69. Son obligatorios los siguientes:

I. El costo de los padrones y las listas que conforma al art. 122 deberá formar el intendente para que sirvan de base á la cobranza de las rentas municipales; el de la administracion de los mercados y del fiel-contrasté, y el de la construccion de las pesas y medidas para el uso del público.

II. Las dotaciones de los receptores mu-

nicipales y las de cualquier otro agente de la recaudacion, que solo con aprobacion del gobierno supremo se podrá establecer.

III. La custodia y los alimentos de los presos ó detenidos que se estén juzgando por los jueces de cualquier fuero, y que carezcan de todo recurso; pero no de los reos ya sentenciados, ni de los reemplazos del ejército, ni de los individuos presos en los cuarteles ó cuerpos de guardia militar.

IV. La conservacion de la casa y archivo municipal, ó del local que debe estar destinado al despacho del intendente, siempre que no fuere la casa habitacion de este funcionario.

V. Los gastos de escritorio que se fijen al intendente, los de las impresiones que se le ofrezcan, el importe de los libros de acuerdos de los consejos municipales, la suscripcion al "Boletín" del Ministerio de Gobernacion, la del "Diario Oficial," y el sueldo de un secretario, que podrá nombrar ó no el intendente, puesto que todos los actos de aquel deben ser de la responsabilidad de éste.

VI. El costo del registro ó registros del estado civil.

VII. El 1 por ciento sobre los productos íntegros de las municipalidades, para el sostenimiento del tribunal de propios, para el de las secciones de glosa que se establecerán en las secretarías de los gobiernos departamentales, y para proveer al aumento de manos que necesita el ministerio á fin de atender en lo sucesivo á la direccion de las municipalidades.

VIII. El pago de las contribuciones que deben satisfacer las municipalidades por sus fincas, terrenos y consumos.

IX. Los sueldos de los preceptores y preceptoras de primeras letras, el papel y demás útiles para la enseñanza, y la renta de los locales destinados á las escuelas.

X. La renta de las localidades que ocupen para su despacho los jueces locales, siempre que la casa municipal no preste la amplitud suficiente, y los gastos preci-

osos de papel, tinta, plumas y demás utensilios menores solamente.

XI. Los gastos de escritorio del comisario ó comisarios de policía que se debe establecer y los sueldos de sus agentes, como guarda-caminos, guarda-bosques y celadores urbanos, que tambien se establecerá.

XII. Los gastos de conservacion de acueductos.

XIII. Las reparaciones urgentes que necesiten los edificios pertenecientes á las municipalidades.

XIV. La conservacion y administracion del pus vacuno, la curacion de heridos insolventes y la distribucion de socorros á los enfermos en tiempo de epidemia; así como los gastos que requieran las medidas higiénicas que sea necesario adoptar para precaverlas, á juicio de los consejos de salubridad, que se generalizarán donde quiera que haya facultativos examinados.

XV. El contingente que el gobernador del Departamento señale á las municipalidades, mediante la aprobacion del supremo gobierno, para el sostenimiento de las cárceles seguras de las cabeceras de partido, para el de la fuerza de policía, que deberá recorrer periódicamente el Departamento, y para la ereccion y sostén de hospicios, casas de expósitos ú otros establecimientos de beneficencia que en sus capitales deberán existir en provecho de todo él, mediante tambien la aprobacion suprema. De este contingente estarán exentas las municipalidades de indígenas en que el intendente haya sido nombrado de fuera de su seno.

XVI. Los auxilios á hospitales que no tuvieren fondos suficientes para su sostenimiento.

XVII. Los gastos de la formacion del censo cada vez que la ley ó la autoridad lo ordenaren.

XVIII. La limpia de las calles y plazas.

XIX. La conservacion de embanquetados y empedrados, y de los puentes, cal-

zadas y caminos vecinales que se hallen dentro de la municipalidad.

XX. Las nuevas construcciones emprendidas en los mismos objetos de que trata la fracción anterior, cuando para ellas se haya impuesto algún peaje, conforme á la parte 6.<sup>a</sup> del art. 63.

70. A excepcion de los contingentes de que habla la parte XV del artículo anterior, no remitirán fondos municipales unos pueblos á otros, sino los de una misma municipalidad á su cabecera.

71. Una vez que los rendimientos de las rentas municipales basten para cubrir los gastos obligatorios en el orden designado en el art. 69, podrán los intendentes aplicar los sobrantes de ellas á aumentar el empedrado y embanquetado, y á los ramos de alumbrado, paseos, construcciones y todas las empresas de comodidad y ornato que sean compatibles con sus facultades.

72. Todo gasto figurará en los presupuestos de que hablan los arts. 16 y 45, y fuera de las erogaciones para que sean autorizados los intendentes, mediante la aprobacion de esos documentos, no podrán librar cantidad alguna, bajo la pena de reintegrarla.

73. Las municipalidades pueden incluir en sus presupuestos una cantidad aplicable á gastos imprevistos, que no podrá exceder de la vigésimacuarta parte de los productos anuales, y esa cantidad solo podrá ser suprimida ó reducida por el gobernador ó ministerio, cuando para que disponga de ella la municipalidad, fuere indispensable menoscabar la que sea necesaria para todos los gastos obligatorios.

74. Cuando en el curso del año ocurriere algun gasto imprevisto, que exceda de la cantidad de que habla el artículo anterior, ó la necesidad de aumentar los que figuran en los presupuestos ya aprobados, se determinará su erogacion de la misma manera y por la misma autoridad que debe aprobar el presupuesto á que correspondan. Respecto de las poblaciones cuyos

presupuestos deben ser aprobados por el ministerio, cuando los gastos imprevistos sean urgentes, podrán los gobernadores decretarlos, dando cuenta desde luego al supremo gobierno con el expediente justificativo.

75. El intendente podrá invertir la cantidad señalada para gastos imprevistos, mediante la aprobacion del gobernador ó del sub-prefecto; mas en las poblaciones donde no residan estos funcionarios, se invertirán sin que preceda autorizacion; pero los intendentes que determinaren el gasto, en casos de urgencia y de notoria necesidad y utilidad, informarán inmediatamente al sub-prefecto ó al gobernador, y presentarán cuenta comprobada al consejo municipal, en la primera reunion que celebre, á fin de que con su opinion pase al gobernador para unirse á la cuenta del año, siempre que se tuviere á bien aprobar la inversion.

76. De los gastos constantes en los presupuestos, solamente los obligatorios pueden ser aumentados por los gobernadores.

77. En el caso de que una municipalidad asignase para algun gasto obligatorio una cantidad excesiva, segun su importancia y la cuantía de los ingresos, ó una que fuere insuficiente, la autoridad que debe aprobar el presupuesto, segun su monto, determinará la que debe ser, exigiéndose al consejo municipal que tome de nuevo en consideracion el negocio, para que diga su opinion, siempre que se considere necesario.

78. Cuando se trate de un gasto variable en su importe anual, se inscribirá en los presupuestos, por esta vez y los dos años inmediatos, conforme á los cálculos más prolijos y fundados; mas en lo venidero se inscribirá por un término medio tomado de lo que haya importado realmente en los tres últimos años. Si se trata de un gasto fijo por su naturaleza, no podrá figurar de otra manera que por la cantidad fija á que ascienda ó deba ascender por ley ó cualquiera otra disposicion.

79. Cuando por cualquier causa las municipalidades no reciban á tiempo sus presupuestos aprobados, podrán continuar recaudando sus arbitrios y haciendo sus gastos conforme al presupuesto del año anterior, hasta que les sea comunicado el del siguiente.

80. En el caso de que los recursos de una municipalidad sean insuficientes para ocurrir á los gastos obligatorios, el consejo municipal propondrá arbitrios nuevos ó el aumento de las cuotas de los existentes, y siempre que rehuse hacer uno ú otro, el gobierno supremo, á petición del gobernador respectivo, ó sin ella, establecerá un impuesto local extraordinario que baste para cubrir el deficiente de los gastos obligatorios.

81. Los acuerdos de los consejos municipales sobre el establecimiento de nuevos arbitrios ó aumento de las cuotas de los existentes, para cubrir el importe total de los gastos obligatorios, serán dirigidos á los gobernadores para que ellos decidan si se llevan á efecto cuando se trate de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban, ó para que den cuenta con ellos al gobierno supremo si se trata de las municipalidades de fondos superiores, á fin de que éste resuelva.

82. Cuando los arbitrios extraordinarios tengan por objeto acudir á gastos que no sean obligatorios, la aprobacion será otorgada por el Ministerio de Gobernacion, previos todos los informes de las autoridades intermedias, respecto de las municipalidades cuyos presupuestos aprueban los gobernadores; y respecto de los que tienen fondos mayores, la aprobacion se dará precisamente por medio de un decreto.

83. Todo préstamo que los consejos quieran contraer, será precisamente autorizado por una orden suprema, si se trata de aquellas municipalidades cuyos fondos no excedan de 5,000 pesos, y por un decreto cuando se interesen otras, cuyos fondos excedan de aquella cantidad. En todo caso los préstamos no podrán ex-

ceder de la cuarta parte del importe de los productos anuales, ni contraerse por segunda vez mientras no se amortice el que esté pendiente.

84. Cuantas veces se reúnan los consejos municipales con el objeto de ocuparse, ya en proponer arbitrios extraordinarios, ya en promover contratos de préstamos, ó bien para informar á las autoridades superiores sobre ventas ó adquisiciones cuyo valor exceda de 3,000 pesos, se asociarán con un número de vecinos igual al de los consejeros que ocurran. Los vecinos tendrán voz y voto, y serán escogidos por el intendente de entre los que figuren en los padrones de contribuciones directas con mayores cuotas. La convocacion de esos vecinos la hará el mismo intendente por medio de oficios, diez dias antes de la reunion, mediante el aviso que reciba del consejo municipal.

85. Los acuerdos de los consejos municipales que se versen sobre adquisiciones, ventas ó permutas de bienes inmuebles, no tendrán efecto alguno, sino hasta que el gobernador los hubiere aprobado. Cuando el valor de algunos de esos objetos sea superior á la cantidad de 3,000 pesos, la aprobacion será solicitada precisamente del Ministerio de Gobernacion.

86. Antes de procederse á poner en remate cualquier contrato de provisiones, obras ó arrendamientos, no excediendo éstos de cinco años ni aquellas del valor de 3,000 pesos, se discutirá y fijará por los intendentes y consejos municipales el pliego de condiciones que deban regir en cada negocio, para que conforme á ellas se haga la adjudicacion; pero antes deberá preceder la aprobacion del pliego por el gobernador respectivo.

87. En los negocios de esta clase que excedan de aquella cantidad respecto de provisiones y obras, ó del término de cinco años en cuanto á arrendamientos, la aprobacion del pliego de condiciones se solicitará indispensablemente del Ministerio de Gobernacion.

88. Sea cual fuere la cuantía y duración de los contratos que en consecuencia ajustare el intendente municipal, no serán obligatorios sino mediante la aprobación del gobernador, que será otorgada con vista del cumplimiento que se hubiere dado á esta ley y á las demás relativas.

89. En las poblaciones de indígenas, para toda venta ó permuta de inmuebles, sea cual fuere su valor, deberá preceder información de utilidad y necesidad, en que declararán siete personas, incluso precisamente los eclesiásticos que hubiere en el lugar.

90. En todos los actos de que hablan los arts. 45 y siguientes, cuando tengan lugar en municipalidades de indígenas, la concurrencia ó intervencion del consejo municipal será suplida por tres individuos, que elegirá el sub-prefecto del partido, de entre los vecinos de la poblacion que mayores cuotas paguen por contribuciones directas, y si es posible, que sean de los que saben leer y escribir. Estos tres individuos procederán en cada caso, análogamente bajo las mismas reglas que establece esta ley, para el ejercicio de dichos actos por los consejos municipales.

91. Los acuerdos que tengan por objeto informar sobre la conveniencia de aceptar donaciones ó legados de bienes muebles ó cantidades de numerario, hechos en favor de la municipalidad ó de sus establecimientos, podrán convertirse en obligatorios, mediante la aprobación del gobernador, cuando el valor total no exceda de 500 pesos; pero si excediere ó hubiere reclamaciones por parte de personas que pretendan tener derecho á alguna sucesion hereditaria, solo podrán tener efecto en virtud de la aprobación suprema.

92. Los acuerdos que tengan por objeto rehusar alguna donacion ó legado, aun cuando sea inferior á aquella suma, y en general cuantos se refieran á donaciones ó legados de bienes inmuebles, solamente serán obligatorios en virtud de la autorización suprema.

*De las acciones judiciales y de las transacciones.*

93. Conforme al art. 12 de la ley de 25 de Mayo de 1853 y el 79 del reglamento de la misma fecha, ninguna municipalidad puede litigar sin estar previamente autorizada por el gobernador. La misma regla se observará respecto de las transacciones.

Una vez decidido cualquier negocio, judicial ó administrativamente, no podrá la municipalidad interesada seguirlo en otra instancia ó grado, sin autorización al efecto, que otorgará ó denegará el gobernador, sin recurso.

94. Para que en esos casos no ceda en perjuicio de las municipalidades el trascurso de los términos establecidos por las leyes, para las apelaciones y demás recursos relativos, se amplían en su favor esos términos por dos meses más, contados desde la notificación, á fin de que obtengan del gobernador la concesion ó denegacion del permiso. Este privilegio solo tendrá lugar, cuando prueben ante la autoridad que conozca del negocio, que han solicitado el permiso dentro del término que prefijen las leyes, para interponer el recurso de que se trate; dándose éste por desierto siempre que por parte de la municipalidad no se solicite la licencia, ó no se conceda por el gobernador dentro de los plazos respectivos.

95. Cuando una municipalidad rehusare ó descuidare solicitar el permiso, cualquier vecino de ella, inscrito como contribuyente en los padrones ó listas de recaudacion, y que sea de los que paguen mayores cuotas, podrá seguir á su costa el juicio que viere abandonado de este modo, siendo en provecho ó perjuicio de la municipalidad el éxito del negocio.

96. Cualquiera particular que intente una accion contra alguna municipalidad, estará obligado á presentar previamente al gobernador una Memoria, en que explique los motivos de su reclamacion, y de



ella se le expedirá recibo con arreglo al art. 30 del reglamento de la ley referida.

97. La presentacion de la Memoria interrumpirá cualquier término ó prescripcion. El gobernador transmitirá la Memoria al intendente para que desde luego convoque, aun extraordinariamente, al consejo municipal, á fin de que delibere sobre el asunto.

98. La deliberacion del consejo municipal será remitida al gobernador para que éste decida si aquel debe ó no deferir á lo demandado: en caso de negativa le dará la correspondiente licencia para litigar, y en el de afirmativa fundará precisamente su decision.

99. En ambos casos será comunicada la decision del gobernador en el término de dos meses, contados desde la fecha del recibo de que trata el art. 96.

100. Cuando ella sea contraria á la municipalidad, el intendente, si así lo acordare el consejo municipal, ocurrirá al gobierno supremo, para que oyendo al consejo de Estado resuelva definitivamente.

101. La decision suprema será dada en el término de dos meses, contados desde la toma de razon del expediente en la secretaria del consejo de Estado.

102. La accion no se podrá intentar si no despues de expedida la decision del gobernador y la suprema en su caso, ó á falta de una y otra, hasta que trascurran los términos fijados en los arts. 99 y 101.

103. En ningun caso la municipalidad podrá contestar en juicio, sino cuando esté para ello préviamente autorizada. El intendente, sin embargo, puede, sin autorizacion prévia, intentar cualquiera accion posesoria ó contradecirla, y ejercer de la misma manera todos los demás actos de conservacion ó interruptivos de cualquiera prescripcion.

104. Toda transaccion consentida por un consejo municipal, solo podrá ser ejecutada despues de confirmada por una orden suprema, si se trata de bienes inmuebles ó de muebles cuyo valor exceda de la

cantidad de quinientos pesos, ó bien por el gobernador en todos los otros casos.

*De la recaudacion é inversion de los fondos municipales.*

105. En las poblaciones cuyos fondos excedan de la cantidad de cinco mil pesos anuales, y rindan un premio suficiente para dotar un empleado responsable, propendrán los consejos municipales un receptor que perciba los rendimientos de sus propios y arbitrios y los invierta en el pago de las órdenes que librare el intendente con arreglo al presupuesto aprobado conforme á esta ley.

106. Las propuestas se harán al supremo gobierno por conducto de los sub-prefectos y gobernadores, quienes informarán al darles curso, y cuando haya diferencia entre los informes, serán devueltas aquellas para que se repongan, ó nombrará libremente el supremo gobierno.

107. En las municipalidades donde los productos no alcancen á la cantidad de cinco mil pesos, ó aun cuando alcancen no basten para rendir, al seis y cuarto por ciento, la dotacion suficiente de un receptor inteligente y responsable, la recaudacion é inversion de todos los fondos estará á cargo de los receptores ó empleados del erario; si no es que á ello se oponga el intendente ó el consejo municipal, por medio de informe justificado, en que se admitirá por todo motivo el mal manejo del receptor.—En caso de vacante del receptor del erario en las municipalidades referidas, no será admisible respecto del nuevo nombrado la negativa de que se trata; pero sí se oirá, préviamente á su nombramiento, el informe del intendente, ó del consejo si estuviere reunido.

108. Así los receptores del erario como los municipales que se establezcan conforme á los artículos anteriores, gozarán por indemnizacion de su trabajo y responsabilidad el seis y cuarto por ciento sobre los productos de los propios y arbitrios. En las municipalidades de escasos rendi-

mientos podrá aumentarse el premio por el ministerio hasta un doce y medio por ciento.

109. Cuando los receptores de rentas nacionales lo sean tambien de las municipales, dependerán para el manejo de éstas, así en cuanto á la responsabilidad pecuniaria como en cuanto á la manera de administrar estos ramos, de los intendentes y demás autoridades administrativas.

110. Las cuotas adicionales de que habla la parte XVIII del art. 63, se cobrarán por los mismos empleados del erario que recaudan las cuotas principales, al propio tiempo que éstas, y por medio de los mismos documentos que hoy sirven para el cobro, añadiéndose simplemente en ellos el aumento de las cuotas respectivas.

111. Los empleados del erario solo se abonarán por la recaudación y guarda de dichas cuotas el tres y octavo por ciento sobre los enteros que directamente reciban, y además el uno por ciento sobre las cantidades recaudadas por sus subalternos que se reúnan en alguna cabecera, ó se sitúen por conducto de otros empleados en diversos lugares, conforme á las órdenes del ministro de Gobernación.

112. En los municipios donde el receptor del erario lo sea tambien de la municipalidad, conforme al art. 107 de esta ley, se abonará por único premio de ambas responsabilidades, el seis y cuarto por ciento, tanto sobre las cuotas adicionales como sobre los productos de propios y arbitrios que recaudare.

113. En los dias 10, 20 y último de cada mes, enterarán los empleados del erario en las arcas municipales de cada lugar las cuatro quintas partes del producto de las cuotas adicionales, y la otra quinta parte se mantendrá para los efectos de que habla el 132, á disposicion del Ministerio de Gobernación.

114. Los receptores de los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, remitirán á la que dependan, los enteros de que trata el artículo anterior.

115. Los receptores de poblaciones que no sean cabeceras de partido, enterarán la quinta parte de que trata el art. 113, en la administracion ó recaudacion de que dependan, para que allí se mantenga á disposicion del ministerio.

116. Los deberes de todos los receptores serán:

I. Exigir el entero de todos los ingresos que se deban á la municipalidad, conforme á los padrones, listas y tarifas que les pasará rubricadas en cada hoja el intendente, luego que haya recabado del sub-prefecto del partido el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> que necesitan para tener carácter ejecutivo.

II. Satisfacer todos los gastos que el intendente ordene, dentro de los límites fijados en los presupuestos aprobados conforme á esta ley. A este fin se les pasará un ejemplar de ellos por los sub-prefectos.

III. Satisfacer tambien las cantidades que conforme al art. 119 librare el gobernador respectivo.

IV. Hacer las observaciones legales que le ocurran, cuando reciban órdenes para pagos que no estén comprendidos en los presupuestos ó en autorizaciones posteriores, ó que excedan de las cantidades en ellos designadas; y rehusar la exhibicion del dinero, en esos casos, mientras no reciban orden del gobernador ó del Ministerio de Gobernación, pues entónces cesará su responsabilidad.

V. Asistir á todos los remates que se hagan conforme á esta ley, tanto para dar los informes que se les pidan, como para vigilar por su parte el cumplimiento de todas las disposiciones relativas, principalmente las que previenen que antes y despues de aquel acto se añancen debidamente los contratos que se hayan de celebrar. De cualquiera falta informarán inmediatamente al gobernador.

VI. Rendir antes del dia 1<sup>o</sup> de Marzo las cuentas de su manejo, ajustándose precisamente á los modelos que se les circularán, para su formacion y sin omitir de

ninguna manera la autorizacion de sus libros por el sub-prefecto del partido ó por el prefecto y gobernador en las cabeceras del distrito y capitales.

VII. Afianzar su manejo á satisfaccion del gobernador del Departamento, por año en el valor de la dozava parte del producto anual que aparezca en los últimos presupuestos, y presentar cada año con sus cuentas, certificacion de la supervivencia é idoneidad de sus fiadores. Los receptores de rentas nacionales que se hagan cargo de los fondos municipales, presentarán sus fianzas separadamente para responder de su manejo en éstos.

117. Los receptores que se nombren conforme al art. 105 de esta ley, para hacer efectiva la cobranza de todos los arbitrios y rentas municipales, usarán de la facultad económico-coactiva en los mismos términos que están autorizados para usarla los empleados del ramo de contribuciones directas, conforme á los decretos de 20 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.

118. Ninguna cantidad, por pequeña que sea, se entregará por los receptores á los encargados ó administradores de obras públicas, cárceles, hospitales, hospicios y demás establecimientos ó ramos municipales, sin que tengan aviso del intendente, de haber afianzado su manejo.

119. Solo el intendente puede librar órdenes de pago en los términos prevenidos por el art. 16, parte V. Si por acaso rehusare expedir alguna para un gasto obligatorio debidamente autorizado, el gobernador, mediante el aviso del sub-prefecto, de cualquier individuo del consejo municipal ó de algun contribuyente de la municipalidad, decidirá, y su decision equivaldrá en estos casos para el receptor, á la orden del intendente.

120. De toda cantidad ministrada por los receptores sin sujecion á lo prevenido en los dos artículos anteriores, no pudiendo ser pasada en data en sus cuentas, les será exigido su reintegro por el consejo

municipal, cuando éste las revise conforme á la parte XVII del art. 45.

121. La segunda vez que falten los receptores al cumplimiento de lo dispuesto en dichos artículos, sufrirán una multa de 5 á 60 pesos, exigibles por el mismo consejo municipal á beneficio de sus fondos; y en la tercera serán suspensos de su empleo por dos meses, previo el conocimiento del gobernador respectivo. Toda otra reincidencia causará la destitucion.

122. Todos los ingresos municipales por arbitrios, deberán ser cobrados conforme á los padrones y las listas que el intendente cuidará de formar ó hacer formar, comprendiendo bajo su responsabilidad todos los objetos gravados. Esos documentos se presentarán al sub-prefecto del partido el dia 1º de Octubre de cada año para que los autorice con su firma al calce y su rúbrica en todas las fojas; y luego que tengan este requisito indispensable para la contabilidad, serán considerados como ejecutivos para el cobro, y se publicarán en la puerta de la parroquia respectiva ó en los periódicos donde los hubiere.

123. Las reclamaciones por parte de los contribuyentes sobre las asignaciones que contengan las listas y padrones, serán tomadas en consideracion y resueltas sin recurso, en todo el mes de Noviembre, por un miembro del consejo municipal, asociado con un propietario de los que satisfagan cuotas más altas por contribuciones directas. En las sesiones del mes de Setiembre elegirán los consejos municipales el consejero y el propietario referidos, los que no podrán excusarse de prestar este servicio, bajo la multa de 10 á 100 pesos, atendidas las circunstancias del lugar y de las personas. Para todos los casos de discordia entre el consejero y el propietario, nombrarán éstos de comun acuerdo, y antes de cualquiera otro procedimiento, un vecino tambien propietario, que la decida, pertenezca ó no al consejo municipal. Si no se convinieren en el nombramiento del tercero, lo hará solo el intendente.

124. Todo individuo que sin autorizacion legal se ingiera en el manejo de los fondos de la municipalidad, ó colectare alguna cantidad de las que corresponden á ellos, bajo cualquier título que sea, por solo este hecho será considerado como responsable concusionario, y perseguido como tal.

125. Las cuentas del receptor municipal cuando el ingreso no pase de la cantidad de cinco mil pesos, serán glosadas por la seccion que al efecto existirá en la secretaria del gobierno departamental respectivo, y juzgadas definitivamente por el gobernador; mas si el responsable apelare de la resolucion, lo hará dentro de tres dias despues de notificado, ante el funcionario que haga la notificacion, por conducto de la seccion de glosa y para ante el tribunal de propios, y nombrará inmediatamente apoderado que sostenga la apelacion hasta que se pronuncie el fallo, que será irrevocable. Las cuentas en ese caso se remitirán por el correo inmediato al mencionado tribunal, juntas con el pliego de observaciones y testimonio de la resolucion que se haya pronunciado.

126. Cuando las cuentas del receptor excedan en su ingreso anual de la cantidad de cinco mil pesos, serán presentadas, por conducto del gobernador respectivo, al tribunal de propios, dentro de los meses de Marzo y Abril, y respecto del fallo que éste pronuncie, solo podrá apelar ante la seccion de lo contencioso en el consejo de Estado, cuando se haya faltado á la ley en los procedimientos, por el tribunal referido.

127. Los responsables que no hayan presentado sus cuentas en los términos prescritos en las leyes de la materia, serán condenados por los gobernadores, y en su caso por el tribunal de propios, á una multa de cincuenta á doscientos pesos, por cada mes que pase sin que cumplan con ese deber. A los tres meses de exceso del tiempo prefijado, serán suspensos de su empleo hasta que la cuenta esté presen-

tada, y el gobernador mandará formar á costa del responsable por medio del subprefecto respectivo.

128. Incombe á los receptores municipales y á los del erario que sirven tambien á las municipalidades, el mismo deber que respecto de cuentas impuso á los intendentes el art. 28, bajo la misma pena que establece el 29.

129. Las multas que se cobren conforme al art. 127 serán aplicadas por mitad al fondo con que se satisfacen los sueldos de las secciones de glosa y del tribunal de propios, segun la pertenencia de la cuenta, y al fondo municipal.

#### *Previsiones generales.*

130. Se prohibe desde la fecha de la publicacion de esta ley en todos los lugares de la Republica, la exaccion de todo impuesto municipal, sea cual fuere su denominacion, sobre los efectos nacionales y extranjeros, siempre que el arbitrio ó impuesto no conste en el artículo 63 de esta ley.

131. Cada año, en el mes de Octubre, desde 1856 en adelante, estarán revisados y decretados los presupuestos de todas las municipalidades, conforme á lo prevenido en esta ley; para que en vista de ellos y de las necesidades de cada una, se aumente ó disminuya por la autoridad suprema el 6½ por 100 adicional de que trata la parte XVIII del art. 63, con tal de que jamás exceda de un 15 por 100.

132. El Ministerio de Gobernacion reglamentará la distribucion del fondo que se forme con las cantidades que se reservan, procedentes de la quinta parte de que trata el art. 113, de modo que se provea con él á la dotacion de los intendentes de las municipalidades de indigenas conforme al art. 5º; al sostenimiento de escuelas de adultos y normales de instruccion primaria; á socorrer las comarcas de la Republica que sufran alguna calamidad como langosta, inundacion, invasion de

barbaros, o de las municipalidades que  
tengan deficiente en el año que se les asigna

133. Los consejos municipales que es-  
table en esta ley sucederán a los ayunta-  
mientos que hoy existen, así como a los  
que se suprimieron en virtud de la ley de  
20 de Mayo de 1853, en sus prerogativas,  
fueros y derechos, y en la representación  
de los patronatos, albaceazgos y cualquiera  
otro encargo que por testamentos, dona-  
ciones u otros actos civiles, se hayan comen-  
tido a aquellas corporaciones, conservando  
en cada caso, y en cuanto lo permitan la  
legislación civil y canónica que actualmen-  
te rige las facultades que les hayan dado  
las repetidas fundaciones.

134. Se derogan todas las leyes, decre-  
tos y disposiciones orgánicas de las muni-  
cipalidades en todo lo que se opongan a  
la presente.

*Artículos transitorios.*

135. Por esta vez podrán comparecer los  
consejos municipales de todo lo relativo a  
presupuestos en las sesiones del mes de Se-  
tiembre próximo, pudiendo prorogar su du-  
racion, segun la necesidad, al arbitrio del  
intendente, quien deberá proponerlos tam-  
bien por esta vez, en 1º del mes referido.

136. La municipalidad de México con-  
tinuará por ahora bajo la organizacion que  
hoy tiene en todos sus ramos, hasta que  
se expida el reglamento especial que haga  
aplicables a ella las bases de este decreto.

Por tanto, mandó se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Palacio nacional en México, a 17 de Mar-  
zo, de 1855.—Antonio López de Santa-  
Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su intelligen-  
cia y fines, consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de  
1855.—El ministro de Gobernacion, Ig-  
nacio Aguilar.

existen en el territorio. Obispo de  
Marzo 20 de 1855.—Comunicacion del Mi-  
nisterio de Justicia.—Sobre la delegacion  
apostolica para la reforma de Regulares  
reorganizada al obispo de Michoacan.

Ministerio de Justicia, Negocios Ecle-  
siásticos e Instruccion publica.—Con esta  
fecha me dice el Excmo. é Illmo. Sr. obispo  
de Michoacan, visitador y delegado apostó-  
lico, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Tengo el honor de acom-  
pañar a V. E. veinticinco ejemplares de  
los decretos pontificios relativos a mi de-  
legacion apostolica para la reforma de re-  
gulares, y de participarle que ya los he  
circulado entre los prelados de cada pro-  
vincia y los colegios apostolicos, a excep-  
cion de la Merced, porque previamente  
estaba esta provincia sujeta a una visita  
del Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo. Tam-  
bien he comunicado que desde el dia 12  
del corriente queda abierta la visita apos-  
tolica y nombrado secretario para ella al  
Sr. prebendado D. Vicente Reyes. Al de-  
cirlo a V. E. para conocimiento de S. A. S.  
el general presidente, me honro de repro-  
ducirle mis protestas de consideracion y  
aprecio."

Y de orden de S. A. S. el general presi-  
dente lo transcribo a vd., acompañándole  
ejemplares de los decretos pontificios, a  
fin de que la autoridad del Excmo. é Illmo.  
Sr. obispo como visitador y delegado apos-  
tolico para la reforma de los regulares, sea  
reconocida, respetada y obedecida, y se le  
den conforme a las leyes los auxilios que  
necesite, para que sus providencias y dis-  
posiciones, mediante la cooperacion de las  
autoridades eclesiasticas y civiles en quan-  
to de derecho corresponda, puedan cumplir-  
se y ejecutarse, y se consigan así los salu-  
dables fines que la Santa Sede y S. A. S.  
se proponen en bien de las ordenes religio-  
sas y del Estado.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de  
1855.—Lares.

NÚMERO 4403

Marzo 20 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación. Sobre índices de remision al ministerio dicho.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. dispone que los índices de remision y recibo prevenidos en el primero y en el segundo párrafo de la circular de 8 de Agosto último, se dividan en tantas secciones quantas son las que componen este ministerio, y segun se indica en los membretes de las comunicaciones que salen de él; de suerte que el índice de remision por lo respectivo á la seccion 1ª solo contenga los oficios que, correspondientes á ella, se me hayan dirigido por V. E., así como el índice de recibo no comprenda más que las comunicaciones llegadas á ese gobierno departamental durante el mes respectivo, con la marca de seccion 1ª bajo el membrete, y así de las demás secciones.

Los índices de cada seccion se extenderán en pliegos separados.

Para que en la secretaría de V. E. no se vacile al clasificar los negocios de los índices de remision, le acompaño una designacion de los que corresponden á cada seccion, y le recomiendo que ordene en su secretaría que se ponga en cada oficio de los que se remitan á este ministerio, antes del extracto del margen, un renglon que diga, por ejemplo, á la seccion 1ª, á la seccion de municipalidades, á la seccion de archivo, etc., para que de este modo la formacion del índice ya no consista más que en copiar los extractos de las comunicaciones de una misma seccion.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, encargándole que me avise por separado el recibo de esta circular.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de: . . .

*Designacion á que se refiere la circular.*

Corresponde á la seccion primera:

Todo lo relativo á la policia de seguridad,

La tranquilidad pública,

Los padrones y noticias estadísticas y

Los negocios contencioso-administrativos.

Corresponde á la seccion segunda:

Todo lo relativo al gobierno político de la nacion y personal de todos los funcionarios que dependen de este ministerio,

Las festividades,

Las diversiones públicas,

Las cárceles,

La libertad de imprenta y

La propiedad literaria.

Corresponde á la seccion tercera:

Todo lo relativo á los montepíos y cajas de ahorros,

Los hospitales,

Cualesquier otros establecimientos de beneficencia,

La policia de salubridad y

Cuanto no esté comprendido en la designacion de las demás secciones, que se denominará indiferente.]

Corresponde á la seccion de municipalidades:

Todo lo relativo á organizacion administrativa de las municipalidades,

Presupuestos, cortes de caja y cuentas municipales,

Propios, arbitrios y gastos municipales que se versen fuera de los presupuestos,

Todas las cuentas no municipales que deben ser glosadas por la contaduría de propios,

Instruccion primaria.

Corresponde á la seccion de archivo:

Todo lo relativo á la circulacion de leyes, decretos y toda clase de impresos.

## NUMERO 4404.

Marzo 22 de 1855.—Decreto del gobierno.  
—Se declaran vigentes las pensiones y montepíos acordados por el gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan vigentes las pensiones y montepíos acordados por decretos especiales de los congresos nacionales á las viudas é hijos de los militares. Las comisarias continuarán abonándolos, pues no debe tener efecto retroactivo el supremo decreto de 3 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

## NUMERO 4405.

Marzo 26 de 1855.—Decreto del gobierno.  
—Formacion en el Departamento de México, del Distrito de Morelos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De todas las poblaciones com-

prendidas en las sub-prefecturas de los partidos de Cuantla y Jonacatepec, se formará en el Departamento de México un nuevo distrito, cuya cabecera será la ciudad de Morelos.

2. El partido de Cuernavaca formará el distrito del mismo nombre, continuando su cabecera en la expresada poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

## NUMERO 4406.

Marzo 27 de 1855.—Decreto del gobierno.  
—Se permite el establecimiento de fábricas de armas, pólvora y cápsulas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite en la República el establecimiento de fábricas de toda clase de armas portátiles, pólvora y cápsulas fulminantes, previa la concesion de la patente respectiva por el supremo gobierno.

2. Las autoridades militares y políticas cuidarán de que estas fábricas se establezcan con todas las precauciones convenientes, y en lugares á propósito para evitar los estragos de un incendio, y velarán sobre la buena calidad de las armas y pólvora que se construya, segun el reglamen-